

002129



Hermosillo Sonora, a 06 de febrero de 2020.

## **HONORABLE ASAMBLEA**

El suscrito, MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA y, en consecuencia, ABROGA LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DESONORA, misma que sustento al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es por ello que la evolución en materia legislativa se ha caracterizado por proteger dichos derechos, como claramente se expresa en el texto de nuestra Carta Magna al incorporar el principio “pro homine” o “pro personae” en la interpretación que deberá realizarse de toda norma jurídica; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana.

La protección del derecho a la movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo. Siendo su responsabilidad la de garantizar que toda la población tenga las mismas oportunidades y derechos, sin privilegios ni limitaciones.

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, como es el acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como al de la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultos mayores, entre otros.

En la actualidad, es innegable que todas las personas tienen la necesidad de trasladarse de un punto a otro, ya sea para acudir a sus lugares de trabajo,

asistir a la escuela, a centros de salud, de esparcimiento, para convivir con otras personas y para transportar mercancías, productos o bienes.

El derecho a la movilidad es el libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a su vida. Este derecho está relacionado con las necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el ambiente.

Mediante la movilidad es posible el desarrollo sostenido del proceso económico de nuestra entidad. La consecuencia directa se refleja en elevar la calidad de vida de su población, sin embargo, su deterioro se traduce en el menoscabo a las personas y bienes con efectos negativos que terminan pagando todos los ciudadanos en mayor o menor medida. Es por ello que el transporte público es un elemento fundamental de la vida urbana y rural.

Es público y notorio que en nuestra entidad se han venido dando una serie de irregularidades y problemas debido a que, por una parte, la modernidad y crecimiento urbano desorganizado han rebasado la legislación actual y, por otro lado, la discrecionalidad, por parte de la autoridad competente, en la aplicación correcta y oportuna de las normas contenidas en la misma, a tal grado que la percepción que se tiene es la de ingobernabilidad en materia de transporte.

La estrategia establecida ha quedado claramente obsoleta, pues no ha resuelto de fondo la problemática en el transporte, generando una lamentable crisis en este sector.

De igual manera, el acelerado desarrollo de la tecnología y la creación de aplicaciones a través de dispositivos electrónicos, así como el cambio en la cultura general respecto a los modelos tradicionales de movilidad, en donde la estructura de la actual ley de transporte no contempla la regulación de esta

modalidad, por lo que resulta imprescindible que se considere legislar sobre esta nueva forma de transporte.

No obstante lo anterior, es del conocimiento popular que este nuevo modelo de negocio tuvo su origen en otro país, ya que se ha venido propagando paulatina e inexorablemente. Por lo que es imprescindible considerar la salvaguarda de nuestra soberanía nacional al incluir en esta nueva Ley de Movilidad, las bases y mecanismos para fomentar y apoyar la creación o asociación de los transportistas, en particular los del servicio de alquiler, comúnmente conocidos como “taxis”, ya que de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 6° de la Ley de Inversión Extranjera, que a la letra dice y se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 6o.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:*

*I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;*

*II. (Se deroga.)*

*III.- Se deroga*

*IV.- (Se deroga).*

*V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y*

*VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.*

*La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley...”*

Es decir, no se intenta combatir o eliminar el uso de las aplicaciones a través de los teléfonos inteligentes, toda vez que ya existe aceptación generalizada entre los usuarios. Lo que se busca es regular este nuevo modelo de servicio privilegiando a los concesionarios con esquemas de asociación y capacitación para que tengan acceso a desarrollar sus propias herramientas tecnológicas cuyo propósito será la de impulsarlos a sustituir a aquellas empresas cuyo capital se encuentra en el extranjero y que, por consecuencia lógica, la ganancia que obtienen no se refleja en inversiones o en la economía local.

Es, entonces, prioritario establecer las bases para definir un modelo de prestación de servicio que permita al concesionario sonoreense ofrecer a sus usuarios un servicio con calidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y cuidando el medio ambiente. Dicho modelo deberá ser visualizado como unidad de negocio, de tal manera que sea rentable para el concesionario y, al mismo tiempo, sea mediante una tarifa accesible y justa para el usuario. Todo ello a

través de la implementación de programas de capacitación constante y asesoría permanente por parte de la autoridad competente.

Es decir, no se pretende menoscabar un derecho humano, como lo es que toda persona tiene derecho al trabajo, con el ejercicio de otro derecho humano, como lo es el derecho a la movilidad individual o colectiva. Esto es así pues no resulta válido que se afecte a aquellos que actualmente desempeñan una labor en base a la prestación del servicio mediante las referidas aplicaciones electrónicas, con la prohibición o restricción de su actividad, sino que se busca unificar un criterio en el que la competencia sea equitativa para todos los que se dedican al traslado de personas de un punto a otro.

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, lo cual incluye la oportunidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita. En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, siendo una obligación del Estado vigilar que se cumpla con dicho precepto, por lo que es en este sentido que la presente Ley de Movilidad para el Estado de Sonora busca establecer las bases para que exista una competencia leal y se generen las mismas oportunidades para todos.

La actual Ley de Transporte no contempla esta modalidad por lo que resulta imprescindible que se regule tanto a las empresas de redes de transporte, que se autodefinen como intermediarias entre el cliente y el conductor del vehículo y quien materialmente presta el servicio. Sin embargo, es la propia aplicación la que establece la tarifa, recluta y selecciona a los prestadores de dicho servicio y realiza el cobro. Siendo ésta una facultad exclusiva del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Que si bien es cierto el servicio de transporte contratado a través de una plataforma electrónica, va dirigido, teóricamente, hacia un segmento de mercado particular, bajo condiciones específicas distintas, en cierta forma, a los que prestan los taxis, también lo es que no están debidamente regulados al no existir una norma que defina y establezca las condiciones de operación, como lo hace con los concesionarios comúnmente conocidos como taxis.

Aunado a lo anterior, también resulta imprescindible fortalecer las bases y mecanismos necesarios para que el desempeño de las autoridades sea transparente y honesta, asentando la estructura organizacional que resulte en un ejercicio de las facultades conferidas a través de la creación, modificación o adecuación de los órganos de control y administración necesarios que redunden en instituciones confiables tanto para el prestador del servicio como

para el usuario. Es por ello que se propone la modificación, en esta Ley, de la estructura, funciones y facultades del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, así como también el cambio de su denominación por el de Consejo Ciudadano de Movilidad.

Lo anterior es con la finalidad de fortalecer el marco legal e institucional, para que sea equitativo, que ponga en primer lugar el interés del usuario y de la comunidad, que cuente con la autonomía suficiente para planear, organizar, gestionar y controlar todo lo relacionado a la movilidad. De igual manera es imprescindible que se integre un nuevo elemento, como lo es el congreso del estado, en la designación del funcionario competente para dirigirlo, así como para garantizar imparcialidad y transparencia en la rendición de cuentas.

El reto actual al que se enfrentan tanto las autoridades como los prestadores de servicio, así como los operadores es, por lo tanto, una actividad primaria para encontrar la forma de ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y cuidando el medio ambiente, de tal manera que se convierta en un instrumento de solución a las demandas del ciudadano para su movilidad, con el consecuente beneficio para la economía local. Asimismo, se requiere desarrollar un modelo para que, en los lugares y momentos en que la demanda sea baja, se puedan fomentar soluciones eficientes, económicas y flexibles.

Debemos estar a la vanguardia y atentos para identificar oportunamente las necesidades de la población para establecer, desarrollar e implementar la adecuación y actualización de los procedimientos que nos permitan responder a la dinámica de nuestra sociedad, a fin de que se conserve un sistema de movilidad funcional, eficiente, de calidad y en constante capacitación, a fin de que se fortalezca la modernización del mismo.

En congruencia, además de reconocer la competencia de las autoridades municipales para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial, la reforma aquí propuesta busca establecer las facultades para participar a través de los consejos municipales de transporte, propiciando la intervención efectiva de las propias autoridades municipales, directamente involucradas en la problemática local y conocedoras de los requerimientos reales de su población, en materia de movilidad.

De igual manera resulta imprescindible establecer un registro de transporte público que tendrá como finalidad el control y orden mediante su inscripción a todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación

de dicho servicio, actuando de conformidad a los lineamientos y disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bajo la premisa de que “aquello que no se mide, no se puede mejorar”, el Consejo Ciudadano de Movilidad estará facultado para establecer un sistema interno de control que le permita recabar información, establecer metas y definir los mecanismos de evaluación para aplicar las herramientas de mejora continua. Este sistema no solo pondrá al Consejo a la vanguardia en sus procesos operativos sino que servirá como un medio para transparentar su función ya que actualmente la autoridad responsable del transporte es omisa en cumplir con esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción III y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

## LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO PRIMERO Del Derecho Humano a la Movilidad

**Artículo 1.** En el Estado de Sonora toda persona gozará del derecho humano a la movilidad, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. La interpretación del derecho y de su garantía se realizará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Se entiende por movilidad, la circulación de personas y bienes en un espacio geográfico territorial determinado, que son necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán dirigir sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad garantizará lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;
- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley, y
- III. Que el objeto de la movilidad sea la persona.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad, así como la participación de la sociedad en los planes y programas de movilidad;
- II. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;
- III. Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas, que satisfaga sus necesidades y propicie el desarrollo de la sociedad en su conjunto;
- IV. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad, tanto estatal como municipal, así como la coordinación entre ambos órdenes de gobierno, en concordancia a lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del

servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa aplicables en materia de movilidad.

- VI. Establecer las bases para que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, dispongan que los programas de infraestructura vial sean diseñados y ejecutados en concordancia con los principios de la presente Ley.

**Artículo 4.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, al elaborar las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad, deberán conducirse en apego a los siguientes principios rectores:

- I. Accesibilidad: Garantizar el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos, con seguridad y asegurar que el servicio público de transporte de personas y bienes, así como el equipamiento auxiliar del mismo, se encuentre al alcance de todos los usuarios, sin discriminación de género, edad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- II. Igualdad: Fomentar que la prestación del servicio de transporte sea para todas las personas, de manera que puedan alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de su derecho humano a la movilidad, sin hacer distinción alguna, procurando remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana;
- III. Participación Ciudadana: Instaurar un sistema mediante el cual se proteja el derecho de todas las personas a participar emitiendo sus opiniones, estudios y recomendaciones para, según su viabilidad, incorporarlos en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones que se emitan para tal efecto, procurando que se promuevan nuevos hábitos de movilidad;
- IV. Sustentabilidad: Impulsar el uso de tecnologías para encontrar el equilibrio entre el medio ambiente y los recursos naturales en los medios de transporte, evitando los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente;



- V. Seguridad: Privilegiar las acciones de prevención de conductas delictivas y de conflictos de tránsito durante el desplazamiento de los usuarios, con el fin de proteger su integridad física y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- VI. Calidad: Procurar que los componentes diseñados para la movilidad cuenten con los elementos técnicos para cumplir con su función y que estén en condiciones de ofrecer un espacio que sea apropiado y confortable para el usuario, que se encuentren en buen estado físico-mecánico y en condiciones adecuadas de higiene;
- VII. Continuidad: El servicio público de transporte no podrá ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en la materia deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el servicio y, en su caso, sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.

**Artículo 5.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social. Su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio.

Esta Ley garantizará el derecho de preferencia al usuario, y establecerá las medidas necesarias para que se le proporcione un servicio en forma continua, uniforme, regular y permanente, con calidad y sentido humano.

**Artículo 6.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, asimismo deberán considerar el nivel de vulnerabilidad de los usuarios a fin de valorar la distribución de recursos presupuestales para privilegiar el uso del espacio vial de acuerdo con el siguiente orden preferencial:

- I. Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Usuarios de transporte no motorizado;
- III. Motociclistas;

- IV. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;  
y
- VII. Usuarios de transporte particular automotor.

**Artículo 7.** Se considera de orden público e interés social:

- I. El servicio público de transporte en el Estado de Sonora, ya que es una función del Estado, y se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios, en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, para satisfacer por sí, o a través de concesionarios, la prestación de dicho servicio en los términos previstos en esta Ley;
- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- III. La señalización vial y nomenclatura;
- IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, y
- V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que garantice la eficiencia en la prestación del mismo.

**Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se considera como servicio de transporte a la actividad mediante la cual se traslada de un lugar a otro tanto a personas como bienes o mercancías, el cual se divide, en función de los usuarios que atiende, en público o privado.

Será público el servicio que se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero. El servicio privado o particular es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios, el cual no se ofrece a la población en general, ni se cobra por ese servicio.

Corresponde al Estado con la participación de los Municipios, en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisfacer por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado.

El servicio público de transporte es una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas que se proporciona de manera regular y conforme a los principios rectores señalados en el artículo 4 de la presente Ley.

De igual manera, será público el servicio que sea contratado a través de plataformas digitales o aplicaciones móviles.

**Artículo 9.** La Legislatura deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad que den cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Será el Consejo, de conformidad a lo señalado en el artículo 48, el responsable de presentar, anualmente, un informe detallado sobre la aplicación y transparencia de los recursos asignados, a la comisión que forme la legislatura para tal efecto.

**Artículo 10.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán entre la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

**Artículo 11.** Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Movilidad

II.-Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión autorizada por el Consejo puede prestar el servicio público de transporte o establecer terminales y/o centrales para la explotación de dicho servicio, con sujeción a las disposiciones de la Ley.

III.- Permisionario: A la persona física o moral que al amparo de un permiso eventual o emergente otorgado por el Consejo presta el servicio público de transporte.

IV.- Concesión: Al acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo en los términos de la Ley, autoriza a una persona física o moral, para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, o para el establecimiento de terminales y centrales para la explotación de dicho servicio.

V.- Permiso Eventual: Al acto administrativo mediante el cual el Consejo autoriza a una persona física o moral para que temporalmente preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

VI.- Permiso Emergente: Al acto administrativo mediante el cual el Consejo otorga a un concesionario del servicio público, para la sustitución temporal de la unidad autorizada en su concesión, ya sea por falla mecánica o por encontrarse en servicio de mantenimiento, pudiendo utilizar una diversa unidad que cumpla con la normatividad vigente y que no se encuentre autorizada en otra concesión.

VII.- Operador: A toda persona, que ya sea con el carácter de concesionario, permisionario o dependiente de éstos, conduzca un vehículo de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

VIII.- Dispositivos Móviles: Cualquier tipo de instrumento electrónico móvil mediante el cual se pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de red pública o privada de telecomunicaciones de telefonía celular o internet.

IX.- Empresa de Redes de Transporte: Cualquier persona moral, independientemente de su denominación o razón social, que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación.

X.- Geolocalización: Sistema basado en la ubicación aproximada a través del posicionamiento global de un dispositivo móvil.

XI.- Aplicación Móvil: Se entenderá por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

XII.- Transporte Público: es el servicio que se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero a fin de satisfacer las

necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales, en el territorio del Estado.

XIII.- Transporte Privado: Es el traslado de personas y cosas que no se ofrece al público en general, y que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades que prestan el servicio de transporte, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios

XIV.- Servicio de Transporte Por Medios Electrónicos Público: Aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan transporte punto a punto, con Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos.

XV.- Prestador de Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos: Concesionario del Sistema de Automóvil de alquiler en términos de esta Ley y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Público a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios.

XVI.- Usuarios del Transporte: Son los destinatarios de la prestación del servicio de transporte, a quienes debe cubrirse sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad.

XVII.- Usuarios de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos: Cualquier persona física o moral que solicite el servicio de transporte a través de una aplicación o plataforma informática mediante el uso de dispositivos fijos o móviles.

XVIII.- Norma Técnica de Calidad: Es el documento que establece los requisitos que se evalúan para garantizar la calidad del servicio de Transporte Público.

XIX.- Operadora de Recaudo: Persona física o moral que tiene como finalidad desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio.

XX.- Operadora de Servicio: Personal física o moral, que tiene como finalidad desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio.

XXI.- Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios y/o Permisarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad.

XXII.- Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte.

XXIII.- Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte.

XXIV.- Modalidad de Transporte.- Forma de transporte, ya sea de pasaje o de carga:

a) De Pasaje: Alquiler, Alquiler Colectivo, Urbano, Suburbano, Foráneo, Turístico, Trabajadores del campo, Especializado de Personal, Escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad.

b) De Carga: regular, exprés y especializada

XXV.- Banqueta: El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas.

XXVI.- Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.

XXVII.- Peatón: La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública.

XXVIII.- Sistema Estatal de Ciclovías: conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte.

**Artículo 12.** A falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, siempre que no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos a que refiere la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Autoridades en Materia de Movilidad

**Artículo 13.** Son autoridades en materia de movilidad, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. El Consejo Ciudadano de Movilidad.

III. Los Ayuntamientos de los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.

IV. Las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano, donde se integren.

**Artículo 14.** Los servidores públicos de las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

**Artículo 15.** Son autoridades auxiliares de movilidad, para la aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, de protección civil y de tránsito en el Estado y los Municipios.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades de movilidad, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**Artículo 16.** Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de movilidad, las siguientes:

I.- Aprobar el Programa Estatal de movilidad; II.-

Expedir los reglamentos de esta Ley;

III. Fomentar la participación de los diversos sectores de la población, a fin de presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte público;

IV. Celebrar, a través del Consejo, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otras entidades federativas, así como con los sectores privado, académico y social a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de movilidad;

V. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y respeto a los derechos humanos, en concordancia a lo señalado en el Programa Estatal de Movilidad;

VI. Proponer en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de políticas y acciones que den cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VII. Revisar el estudio y propuesta que al efecto emita el Consejo, a fin de autorizar las tarifas de aplicables al servicio de transporte público;

VIII. Promover y vigilar, a través del Consejo, que los servicios de transporte público en la entidad se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Vigilar que en la prestación del servicio público de transporte no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal o que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia del mismo, a través del Consejo;

X. Planear, formular y conducir las políticas y programas del servicio de transporte público y demás servicios previstos en la presente Ley, a través del Consejo;

XI.- Emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico aprobado por el Ayuntamiento respectivo y a petición del Consejo;

XII.- Otorgar las concesiones previa observancia del procedimiento que previene esta Ley y ordenar su registro respectivo y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el dictamen que emita el Consejo;

XIII.- Revocar las concesiones del servicio público otorgadas, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley y de acuerdo con el dictamen que emita el Consejo;

XIV.- Fomentar y promover la intermodalidad en el transporte público de personas, previo estudio técnico de movilidad que determine ésta necesidad y las ventajas para los usuarios; al establecerse interconexiones entre sistemas de transporte o esquemas de transporte público intermodal, deberán considerarse, en su caso, a los concesionarios existentes de las líneas o rutas involucradas, en la concesión y operación de estos sistemas.

XV.- Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de movilidad.

#### CAPÍTULO CUARTO Del Consejo Ciudadano de Movilidad

**Artículo 17.** Se modifica la denominación del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable por el de Consejo Ciudadano de Movilidad para



el Estado de Sonora, como un organismo autónomo de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad de personas y bienes, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

**Artículo 18.** El Consejo Ciudadano de Movilidad, en adelante el Consejo, tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 19.** El Consejo deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de los usuarios del servicio público de transporte. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua.

**Artículo 20.** El Consejo contará con patrimonio propio. El gobierno estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le aporten para el cumplimiento de su objeto, así como aquellos bienes y demás recursos que adquiriera con base en cualquier título legal;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para el cumplimiento de su objeto;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios y contratos por la prestación de sus servicios, las cuales se determinarán por el Consejo Directivo, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los frutos que perciba de sus bienes y servicios, así como los donativos, aportaciones, herencias o legados que obtenga a su favor o reciba por cualquier medio legal, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;

V. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios, previa aprobación del Consejo Directivo;

VI. Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal; y

VII. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, así como los transferidos por el Gobierno Federal.

El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

**Artículo 21.** Para cualquier acto jurídico que implique transmisión de dominio respecto de los bienes inmuebles del Consejo o constitución de gravámenes sobre los mismos, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, previa anuencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**Artículo 22.** El Consejo se integrará por las siguientes unidades administrativas:

- I. De Operaciones;
- II. De Administración y Finanzas;
- III. Jurídico;
- IV. Recursos Humanos, y
- V. Los demás que el Pleno justifique necesarias, a fin de desahogar y dar seguimiento a los asuntos que el Consejo deba resolver, las cuales podrán ser temporales o permanentes.

**Artículo 23.** Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior se integrarán por personal calificado en la materia propia de cada unidad administrativa. Podrán ser servidores públicos de carrera o profesionistas independientes.

Los profesionistas independientes a que se refiere este artículo serán nombrados por el Director General del Consejo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que el Ejecutivo expedirá a propuesta del Consejo.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo que en cualquier asunto relacionado con el Consejo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto.

Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Consejo.

**Artículo 24.** El Consejo contará con un órgano interno de control, conformado por un comité cuya función será la de Auditar, controlar y vigilar la operación y administración del Consejo. Al frente de dicho órgano interno de control estarán los servidores públicos que sean designados por la comisión de transporte que se integre para tal efecto, en el Congreso del Estado, a fin de validar y establecer, en su caso, las medidas para corregir o mejorar los resultados que el Consejo presente anualmente.

**Artículo 25.** Son atribuciones del Director General del Consejo Ciudadano de Movilidad, las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Asegurar que los servicios de transporte público se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos que se expidan para tal efecto;

III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal de Movilidad donde se especificarán los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de movilidad, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano, en los municipios que exista;

IV. Formular y conducir, de acuerdo al Programa Estatal de Movilidad, la política del sector en la entidad;

V. Coordinar la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

VI. Promover e impulsar la constitución de figuras asociativas entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

VII. Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de supervisión y mejoramiento de los servicios públicos de transporte, con excepción de los municipios en donde exista Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano que realizará estas funciones en el ámbito de su municipio para este tipo de transporte;

VIII. Delegar funciones y atribuciones en los términos de la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IX. Determinar y presentar al Ejecutivo del Estado, para su autorización, las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público;

X. Presentar al Ejecutivo del Estado la solicitud para emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico aprobado por el Ayuntamiento respectivo;

XI. Celebrar convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo, a fin de establecer mejores condiciones para la prestación del servicio público de transporte, así como con los sectores social o privado;

XII. Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

XIII. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos, solicitudes y recursos promovidos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

XIV. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Estado, así como la prevención de accidentes a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;

XV. Elaborar y expedir las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público;

XVI. Resolver sobre las solicitudes de los concesionarios relativas a la cesión o gravamen de las concesiones, previa substanciación del procedimiento respectivo, siempre que tales actos sean para mejorar la prestación del servicio concesionado;

XVII. Evaluar la prestación de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;

XVIII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o entre permisionarios o que se generen entre ambos, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;

XIX. Auxiliar técnicamente a los concesionarios y permisionarios en la planeación e implementación de sus estrategias;

XX. Hacer cumplir sus resoluciones que conforme a esta Ley emita y podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

XXI. Elaborar los programas de capacitación, actualización y adiestramiento a concesionarios, permisionarios, conductores y prestadores de los servicios de transporte, y supervisar su cumplimiento;

XXII. Determinar las infracciones y aplicar las sanciones y medidas de seguridad conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer a los infractores las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento;

XXIII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;

XXIV. Procurar la innovación e incentivar la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente, el desarrollo, así como realizar los estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios de transporte en el Estado;

XXV. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la implementación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad y otras necesidades de los usuarios;

XXVI. Mantener actualizado el Registro Público de Transporte, conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo, así como autorizar cambios de unidades y coadyuvar con las instancias gubernamentales competentes para utilizar los servicios públicos de transporte de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;

XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular;

XXVIII. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de los estudiantes;

XXIX. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;

XXX. Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de movilidad, conforme a la normatividad aplicable;

XXXI. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, únicamente en los casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su reglamento. En ningún caso los permisos temporales se otorgarán de manera continuada a una misma persona.

XXXII. Celebrar los acuerdos necesarios para la operación de los fideicomisos, recursos y fondos de contingencia que le sean asignados;

XXXIII. Elaborar el Reglamento Interior del Consejo, así como los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo;

XXXIV. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo, supeditado al presupuesto aprobado por el Poder Legislativo y a las normas respectivas;

XXXV. Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Titular del Ejecutivo y las demás que le confieran la Ley u otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 26.** El Consejo estará representado por un Director General. Para la designación del Director General del Consejo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El Consejo emitirá convocatoria pública señalando las bases y requisitos que deberán cumplir los aspirantes. Del resultado de esta convocatoria, se seleccionará a cinco aspirantes, los cuales se turnarán al ejecutivo del Estado para su evaluación.
2. El Ejecutivo del Estado deberá seleccionar a tres aspirantes y los propondrá ante el Congreso del Estado para su evaluación.
3. El Congreso del Estado seleccionará al aspirante que mejor cumpla con el perfil solicitado en la convocatoria, así como por el resultado de las entrevistas realizadas. El Ejecutivo del Estado podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

Los requisitos mínimos a considerar, entre otros de acuerdo a la convocatoria respectiva, para ser Director General del Consejo son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano con domicilio en el Estado de Sonora;
- II. No ser titular de concesión de transporte;
- III. No ocupar ningún cargo dentro de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- IV. No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, con servidores públicos relacionados con el transporte; y
- V. Acreditar la capacidad técnica para desempeñar el cargo.

**Artículo 27.** El Consejo contará con una comisión consultiva que estará integrada por representantes de los ámbitos técnico, social, económico y ambiental. Su función será la de analizar, proponer, recomendar y/o avalar los estudios en materia de movilidad realizados por El Consejo, así como lo relativo a las tarifas, entre otros temas. Sus miembros serán honoríficos y se integrará por profesionales en su respectiva área profesional.

La solicitud para la designación de los integrantes de esta comisión consultiva, la realizará el Consejo a través de su Director General y la notificará a cada uno de los siguientes organismos:

- a) Universidad de Sonora (UNISON)
- b) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM)
- c) Concesionarios del Servicio Público de Transporte
- d) Unión de Usuarios
- e) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. (CANACINTRA)
- f) Cámara Nacional de Comercio. (CANACO)
- g) Colegio de Economistas
- h) Colegio de Sonora. (COLSON)

Cada uno de los anteriores organismos participará con un máximo de 3 participantes, dependiendo el tema o temas a consultar, analizar, debatir y/o resolver. El consejo podrá aportar una donación a dichas instituciones, de acuerdo a la capacidad financiera del Consejo.

**Artículo 28.** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Constituir comités técnicos o unidades administrativas, temporales o permanentes, en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, la planeación de vialidades e infraestructura, las capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;

II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información;

III. Emitir lineamientos, normas, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente Ley;

IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura y la prestación de servicios en el Estado;



V. Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales;

VI. Presentar al Titular del Ejecutivo, los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;

VII. Proceder a la revalidación o resello de las concesiones y permisos, previo el cumplimiento de los requisitos establecido en el reglamento respectivo;

VIII. Promover la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad de facilitar que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y

IX.- Determinar y actualizar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público, que preste el Estado directamente o a través de concesionarios;

X.- Para procurar la sustentabilidad del servicio de transporte, emitir las normas generales en relación con la calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio de transporte público, ya que el nivel de calidad deseado y su cumplimiento, incidirán directamente en la tarifa establecida y las consideraciones para su actualización periódica. Entre los parámetros que medirán la calidad asociada a la prestación del servicio se priorizarán los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la atención hacia el usuario y factores de seguridad, servicio con aire acondicionado, tipo de unidad y comodidad, entre otras;

XI.- Recopilar la información y elaborar los estudios técnicos para la determinación de las tarifas del transporte público, así como para el cumplimiento de sus objetivos;

XII.- Informar a los usuarios sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público, así como diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y cuidado de sus unidades;

XIII.- Determinar y establecer, según sea el caso en cada ciudad, la credencial de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público, así como los requisitos que deben cumplir los usuarios para obtenerlas y criterios y procedimientos que deben observarse para su expedición.

XIV.- Supervisar e inspeccionar la expedición de las credenciales de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público.

XV.- Aprobar y enviar, anualmente al Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos en los tiempos que acuerde con esa instancia para que, oportunamente, puedan ser integrados al ejercicio fiscal que corresponda al siguiente año de su envío;

XVI.- Emitir los lineamientos para el establecimiento del Servicio Civil de Carrera que se aplicará a los trabajadores en áreas técnicas y administrativas del Consejo;

XVII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** El Director General deberá cumplir con las atribuciones del Consejo, así como con lo siguiente:

I. Calificar y determinar, en los casos en que exista controversia, respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, en el ámbito de su competencia;

II. Determinar las características y especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios de transporte, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir los manuales y lineamientos técnicos correspondientes;

IV. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares;

V. Mantener actualizado el Registro Público de Transporte.

VI. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga;

VII. Redistribuir, modificar y adecuar itinerarios o rutas de acuerdo con las necesidades de la población y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

VIII. Registrar peritos en materia de transporte, tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;

IX. Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de su competencia, en los vehículos de transporte público, privado, de pasajeros y de carga de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;

X. Expedir las declaratorias de necesidad a que se refiere el presente ordenamiento;

XI. Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XII. Modificar, anular, suspender, revocar, determinar la extinción y rescatar, concesiones, permisos y autorizaciones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XIII. Ordenar la realización de actos de supervisión y resolver los expedientes administrativos correspondientes;

XIV. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables, y

XV. Administrar y representar legalmente al Consejo, y

XVI. Lo demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 30.** El Director General del Consejo podrá delegar, mediante acuerdo escrito, las facultes que le competen, con la aprobación del Titular del Ejecutivo.

El Consejo deberá informar y difundir a la opinión pública sobre las disposiciones en materia de movilidad que deberán cumplirse en la prestación del servicio público de transporte, de las tarifas vigentes, y sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público. También deberá diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y

cuidado de las unidades de transporte y en general de la infraestructura utilizada.

## CAPÍTULO QUINTO

### De las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano

**Artículo 31.** Los Municipios, en el ámbito de su competencia, son responsables de garantizar el derecho humano a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse conforme a lo dispuesto por la Jerarquía de Movilidad, los principios en materia de Movilidad y las disposiciones de la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano municipal deberán incorporar, en lo conducente, lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 32.** Los Municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán participar de manera coordinada con el Consejo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

**Artículo 33.** En materia de movilidad urbana no motorizada los Municipios diseñarán e instrumentarán programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista.

**Artículo 34.** En materia de movilidad, los Municipios, en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

I. Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por el Consejo, para determinar las necesidades de transporte en su municipio, si transcurrido dicho plazo no se emite el acuerdo respectivo, se entenderá que se rechazan los estudios turnados;

II. Solicitar al Consejo, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que el propio Consejo inicie de oficio.

Cuando existan Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano estas realizarán los estudios para el tipo de transporte correspondiente;

III. Ejecutar, en coordinación con el Consejo, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

IV. Vigilar y verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio, las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

V. Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

VI. Acordar con los concesionarios el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte municipal;

VII. Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte municipal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII. Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión;

IX. Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

X. Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato al Consejo. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

La suspensión se realizará por solicitud o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XI. Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

XII. Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público de transporte, a través de la dependencia que designe, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII. Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

La aplicación se hará a solicitud de, o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XIV. Brindar en el momento que lo solicite el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad de Transporte que se lo solicite, con la finalidad de hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan;

XV. Hacer uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite, para aplicar las medidas de seguridad y hacer efectivas las sanciones que conforme a esta Ley se apliquen;

XVI. Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte que se presten dentro de su demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XVII. Intervenir en la formulación y aplicación de los programas estatales de transporte público, cuando afecten su ámbito territorial, en los términos que lo previene esta Ley;

XVIII. Celebrar con el Consejo, convenios a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

En el convenio de creación de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en donde existan, se acordarán las acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento para ese tipo de transporte;

XIX. Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos y el Consejo, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en su Municipio que estarán integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Consejo, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los cesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;

V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Consejo, con voz pero sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Consejo procurando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, deberá sesionar al menos una vez cada tres meses.

**Artículo 36.** La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I. La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II. Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III. Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

IV. Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

V. Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VI. Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VII. Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Consejo en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;



VIII. Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y

IX. Las demás que establezca esta ley.

## CAPITULO SEXTO

Del fomento de las empresas y asociaciones del transporte y de los estímulos y apoyos

**Artículo 37.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, promoverá e impulsará entre los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, la integración de empresas y asociaciones de transporte, siempre que no constituyan actos monopólicos o de concentración, con el fin de hacer más rentables, eficiente y optimizar el servicio público de transporte.

Las autoridades del transporte brindarán orientación a los concesionarios para la constitución de las empresas de transporte y la modernización de las mismas.

Asimismo, podrán constituir un fondo a efecto de que los concesionarios tengan acceso a financiamiento para mejorar el servicio público de transporte, mediante la constitución de asociaciones.

**Artículo 38.** Los concesionarios constituidos en empresas y con autorización del Consejo, podrán asociarse conforme al modelo que sea aprobado por dicho Consejo en uniones u otras figuras asociativas para:

I. Gestionar y promover ante las instancias y autoridades correspondientes del sector público, programas y apoyos para sus asociados con el objeto de mejorar la prestación del servicio público de transporte;

II. Promover y fomentar la adopción de las nuevas tecnologías en la materia, con el fin de aumentar la calidad del servicio público de transporte;

III. Fomentar entre sus asociados la debida capacitación y especialización, a fin de modernizar las empresas y prestar más eficientemente el servicio público de transporte;

IV. Gestionar la adquisición de insumos, refacciones y demás servicios que requieran las unidades de transporte a precios preferenciales de mercado;

V. Fomentar mecanismos de ahorro e inversión que permitan la capitalización de sus asociados.

VI. Contratar empresas operadoras de transporte o de recaudo dando aviso oportuno al Consejo; y

VII.- Contratar e instruir fideicomisos de administración.

**Artículo 39.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, y los ayuntamientos darán preferencia a las empresas y asociaciones de transporte que tengan como objeto alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con los programas que en la materia se establezcan y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 40.** Los requisitos para que las empresas y asociaciones a que se refiere este capítulo, tengan acceso a los apoyos estatales y municipales, se establecerán en los ordenamientos correspondientes.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del sistema de movilidad

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la planeación y política de movilidad

**Artículo 41.** La planeación en materia de movilidad deberá establecer objetivos, fijar metas, diseñar estrategias y prioridades, así como determinar los criterios de evaluación y seguimiento. El Consejo planeará el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte para garantizar la movilidad universal de las personas.

**Artículo 42.** El Programa Estatal de Movilidad es el documento que servirá como instrumento rector de la política del Estado en materia de movilidad, el cual deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Urbano.

El Programa Estatal de Movilidad deberá:

I. Considerar la aplicación y desempeño de los principios rectores señalados en esta ley;

II. Establecer las bases de coordinación y administración del servicio de transporte;

III. Promover el equilibrio de los sectores público y privado tendientes a la estabilidad económica y social;

IV. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil organizada en la planeación del servicio;

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte;

VI. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la regulación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad y necesidades de los usuarios del servicio de transporte;

VII. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

VIII. Impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad;

X. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

El Programa Estatal de Movilidad y sus proyectos específicos deberán revisarse y actualizarse conforme a la necesidad social.

**Artículo 43.** El Programa Estatal de Movilidad deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El diagnóstico general de las condiciones existentes en el Estado que refleja la realidad social vinculada al servicio de transporte;

II. Las metas y objetivos específicos en función y concordancia de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado;

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios,

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, seguimiento, actualización y, en su caso, corrección del programa.

**Artículo 44.** Los Municipios participarán en la elaboración de programas en los que incluirán las propuestas y necesidades que, técnicamente justificadas, soliciten sean consideradas para ser incorporadas al Programa Estatal de Movilidad.

**Artículo 45.** Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el Reglamento respectivo.

**Artículo 46.** Los Ayuntamientos de los municipios deberán expedir sus respectivos Programas Municipales de Movilidad, debiéndose ajustar a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones correspondientes a su regulación municipal para establecer las nuevas normas de la movilidad en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, con apego a la Ley, su Reglamento y sus Programas Municipales de Movilidad.

**Artículo 47.** El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad se realizarán a través de las herramientas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 48.** El Consejo deberá rendir un informe anual, que será entregado a la comisión que forme la legislatura para tal efecto, de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas. De igual manera un informe detallado sobre la aplicación y transparencia de los recursos asignados.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la infraestructura para la movilidad

**Artículo 49.** La infraestructura para la movilidad se integra por las vialidades y sus elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La infraestructura para la movilidad deberá ser planeada, diseñada y regulada bajo los principios establecidos en la presente Ley, procurando el uso equitativo del espacio público por parte de todos los usuarios.

**Artículo 50.** La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a lo determinado por el Consejo y a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno, y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

**Artículo 51.** Conforme a las capacidades presupuestales, técnicas y operativas de la Administración Pública, las vialidades deberán contar con:

I. Vías peatonales: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;

II. Vías ciclistas: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, y

III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

**Artículo 52.** Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

**Artículo 53.** Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 54.** El Reglamento de Tránsito correspondiente determinará los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para transitar.

### CAPÍTULO TERCERO De las Auditorías

**Artículo 55.** Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Consejo, en coordinación de otras autoridades estatales o municipales y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad y seguridad vial enunciados en esta Ley, y

II. Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los Programas Integrales de Movilidad.

III. Como mecanismos de control administrativo para asegurar la correcta aplicación de los recursos asignados;

IV. Como herramientas de evaluación para la mejora continua.

Para la aplicación de estas auditorías, el Consejo se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objetivo.

## TÍTULO TERCERO

### De la explotación de vías públicas

#### CAPITULO PRIMERO

#### De las modalidades y clasificación de los servicios

**Artículo 56.** El servicio de transporte puede ser público y privado, en las modalidades de pasaje y carga; su prestación se regulará por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Para la prestación todo Servicio Público de Transporte se requerirá de concesión otorgada por el Consejo, bajo las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 57.** El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I. Pasaje: El servicio público de transporte de pasaje es aquél que se presta en forma regular y se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero, que a su vez se clasifica en

a) Urbano.- Servicio que se presta dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del estado, con paradas y horario de servicios fijos;

b) Suburbano.- Servicio que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos;

c) Foráneo.- Servicio que se presta por vías de jurisdicción estatal de una población a otra, en municipios diferentes, con paradas, terminales y horarios fijos;

d) Exclusivo de turismo.- Servicio que se presta a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés turístico y cultural que existan en la entidad;

e) Automóvil de alquiler.- Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población en vehículos tipo sedán y que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;

f) Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce ocupantes, con horario y ruta fija, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un punto de origen fijo y con retorno al mismo, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, excepto en aquellas vialidades que se consideren principales donde podrán converger sin que ello implique invasión de rutas, ni represente competencia desleal al mismo.

g) Especializado de personal.- Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

h) Escolar.- Servicio que se presta a estudiantes y maestros, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa;

i) Para trabajadores agrícolas.- Servicio que se presta a los trabajadores que viajan a los campos agrícolas a desempeñar sus labores, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;



j) Especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.- Servicio que se presta a las personas que padecen alguna de las discapacidades señaladas en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, y a las personas que tengan sesenta años de edad o más, dentro del perímetro de los centros de población del Estado.

II.- Carga: El Servicio Público de Transporte de Carga es el destinado a la transportación de mercancías, materiales, animales y en general objetos y cosas, utilizando vehículos abiertos o cerrados.

a) Regular.- Que comprende productos agrícolas no elaborados, animales vivos, carga que no requiera transporte especializado, materiales para la construcción y minerales no industrializados;

b) Express.- Que comprende mercancías, enseres, muebles y paquetería; y

c) Especializada.- Que comprende la transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados, animales procesados e industrializados, productos industrializados para la construcción, productos industrializados de la minería, pesca, agricultura y ganadería, y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado. El servicio de arrastre, consiste en remolcar los vehículos averiados que no puedan movilizarse de manera autónoma, derivado de descomposturas mecánicas, eléctricas y algún otro averío.

**Artículo 58.** Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I. Pasaje:

a) Transporte urbano, en unidades con capacidad para 30 pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

b) Transporte urbano, en unidades con capacidad para 30 pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

c) Transporte suburbano, foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en

unidades con capacidad para doce pasajeros como mínimo, excepto para el transporte foráneo que deberá ser para 30 pasajeros como mínimo.

d) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

e) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de cuatro puertas.

f) Automóviles de alquiler colectivo, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce pasajeros. La capacidad de este tipo de vehículos, se determinará de acuerdo al contenido de la factura original de la propia unidad. No se pueden realizar modificaciones en relación con el incremento de su capacidad de pasajeros.

g) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo. No se pueden realizar modificaciones en relación con el incremento de su capacidad de pasajeros, no se permitirá la adaptación de cualquier vehículo que originalmente no haya sido diseñado para el transporte de personas, es decir, no se deberá adaptar unidades de carga para traslado de personas.

## II. Carga:

a).- Regular: Este servicio deberá prestarse mediante vehículos unitarios de:  
Caja, Plataforma, Redilas, Volteo.

Tratándose de Productos Agrícolas no elaborados, queda prohibida su transportación en plataformas, batangas u otros medios similares.

b).- Express: Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:  
Pick up de caja cerrada (furgoneta), Camión unitario de caja, Camión de redilas.

c).- Especializado: Este servicio deberá explotarse mediante los vehículos que a continuación se precisan:

Camión unitario de:

Caja, Tanque, Refrigerador, Tracto camión, Redilas,

Remolque y semirremolque con:

Caja, Cama Baja, Jaula, Plataforma, Para postes, Refrigerador, Tanque, Tolva, Transporte de automóviles, Grúas.

**Artículo 59.** Los sistemas a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

I. El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo, será de ruta fija y previamente establecida y serán de ámbito de prestación municipal los dos primeros y estatal el último;

II. El servicio de automóvil de alquiler, será sin ruta determinada, con o sin ubicación de sitio y con precisión del ámbito territorial de prestación;

III. El servicio de automóvil de alquiler colectivo será de horario y ruta fija. Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce ocupantes, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un punto de origen fijo y con retorno al mismo, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, excepto en aquellas vialidades que se consideren principales donde podrán converger sin que ello implique invasión de rutas, ni represente competencia desleal al mismo.

IV. Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada;

V. El servicio de transporte de trabajadores agrícolas y especializado de personal será de ámbito municipal o para municipios determinados, sin ruta determinada; y

VI.- El servicio de transporte de carga será de ámbito estatal o municipal, según la naturaleza del servicio que se preste.

**Artículo 60.** Todos los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje deberán observar vida útil por un plazo de hasta diez años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades. No se permitirá prorrogar la vida útil de dichas unidades.

**Artículo 61.** Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las empresas de Redes de Transporte

**Artículo 62.** Las Empresas de Redes de Transporte son las personas morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a su transportación.

**Artículo 63.** Para efectos de la presente Ley se entiende por plataforma tecnológica o aplicación móvil al software o programas descargables en teléfonos inteligentes o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

**Artículo 64.** Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 65.** De conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de esta Ley, se considera público el servicio que sea contratado a través de plataformas digitales o aplicaciones móviles, por lo que deberán contar con la concesión correspondiente para prestar este servicio.

**Artículo 66.** El Consejo tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Acta constitutiva de la persona moral;

II. Nombre e identificación del representante legal, así como poder donde consten sus facultades de representación;

III. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal;

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V. Nombre y abreviatura de la plataforma digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte a través de plataformas digitales, y

VI. Las demás que señale el Reglamento.

Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán acreditar ante el Consejo que la plataforma cuenta con la capacidad o experiencia necesarias para prestar el servicio mediante la difusión, operación, utilización o administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Asimismo, deberán entregar al Consejo una lista que contenga el nombre de los conductores registrados, así como una lista de los vehículos que serán utilizados para prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales.

La vigencia de las autorizaciones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Consejo. El término de vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el titular de la autorización al Consejo, con anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

**Artículo 67.** Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán presentar al Consejo la solicitud de concesión para la obtención de la misma.

Las solicitudes de concesión presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el solicitante de la concesión, así como la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de

transporte a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles, cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;
- III. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- IV. Contar con licencia de chofer para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, vigente;
- V. Estar registrado ante una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- VI. Ser propietario o tener legal posesión del vehículo mediante el que se prestará el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido por el Reglamento;
- VII. Que el vehículo cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Contar con póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y responsabilidad civil, conforme a lo establecido en el Reglamento;
- IX. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales, por la comisión de alguna infracción o delito;
- X. Presentar carta de no antecedentes penales.

La vigencia de las concesiones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Consejo. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario al Consejo,

con anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

**Artículo 68.** Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores que utilicen el servicio;

II. Entregar al Consejo, de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos utilizados para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, conforme a lo que disponga el Consejo en la autorización correspondiente;

III. Capacitar a los conductores inscritos en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Consejo señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad estructural de género;

IV. Colocar equipos de geolocalización tipo GPS en las unidades certificadas por razones de seguridad. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;

V. Fungir como responsable subsidiario ante la comisión de infracciones por parte de los permisionarios, y

VI. Cumplir con las disposiciones fiscales y demás normatividad aplicable.

**Artículo 69.** Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán acreditar que cuentan con la concesión otorgada por el Consejo y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el documento de la concesión y el certificado vehicular vigente expedidos por el Consejo;

II. Portar, durante la prestación del servicio, la licencia de conducir vigente así como la tarjeta de circulación;

III. Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales;

IV. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;

V. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente Ley;

VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el Consejo para verificar el cumplimiento de la presente Ley y la normatividad aplicable;

VII. Realizar el cobro del servicio a través de medios de pago electrónico que indique el Consejo, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley;

VIII. Abstenerse de hacer base, establecer sitio o similares;

IX. Portar copia de la póliza del seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y responsabilidad civil, conforme a lo establecido por el Reglamento;

X. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la persona moral autorizada para mediar o promover la contratación entre particulares y concesionarios del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, y

XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 70.** El servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban los usuarios previamente dados de alta en la plataforma tecnológica o digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.



**Artículo 71.** Las plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles permitirán al usuario conocer la siguiente información:

- I. Nombre del conductor;
- II. Imagen digital que permita visualizar claramente el rostro del conductor;
- III. Modelo, placas y color del vehículo, y

IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma tecnológica o digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma tecnológica o digital ofrezca precios ordinarios.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma tecnológica o digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.

**Artículo 72.** Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma tecnológica o digital, misma que deberá ser notificada al usuario, previo a la prestación del servicio y cobro del mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.

Las plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles únicamente podrán generar cargos a los usuarios una vez completado el trayecto indicado por el usuario. En ningún caso la cancelación previa del servicio generará cargos para los usuarios.

**Artículo 73.** El vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cuatro años;

II. Que tenga capacidad para máximo cinco personas, incluyendo al conductor, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido;

III. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables, y

IV. Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y lo dispuesto por el Consejo.

**Artículo 74.** Las personas morales autorizadas que medien la contratación del servicio público de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 75.** Las autorizaciones y concesiones otorgadas conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas:

I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;

II. Extinción, disolución, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la autorización o muerte del titular del permiso;

III. Renuncia del titular, admitida por el Consejo;

IV. Transmisión del derecho, sin autorización del Consejo;

V. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y concesiones;

VI. Revocación, y

VII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.

**Artículo 76.** Son causas de revocación de las autorizaciones y concesiones:

I. Que el titular de la autorización o de la concesión, por sí mismo cuando sea operador o a través de sus empleados, operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio público, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma tecnológica o aplicación móvil o el vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológica o aplicaciones móviles, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o concesión, algún miembro operador, conductor o partícipe de la autorización o concesión;

III. Por utilidad pública, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el Consejo podrá declarar la suspensión de la autorización o concesión, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.

### CAPITULO TERCERO

#### De las concesiones del servicio público de transporte

**Artículo 77.** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos.

En el otorgamiento de concesiones, el Consejo vigilará que se eviten prácticas monopólicas o de concentración.

**Artículo 78.** Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

**Artículo 79.** Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Las personas morales, no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito del Consejo.

#### CAPITULO CUARTO

De los requisitos para obtener concesión de servicio público de transporte

**Artículo 80.** La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

I.- Ser mexicano; II.-

Mayor de edad;

III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley;

IV.- No ser servidor público de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

V.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con servidores públicos relacionados con el transporte;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional, o por delito culposo ocasionado con motivo del tránsito de vehículos;

VII.- No haber sido sancionado con la pérdida de la concesión del servicio público de transporte, por causas imputables al concesionario;

VIII.- No haber prestado el servicio público de transporte, sin contar con la concesión respectiva; y

IX.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

**Artículo 81.** Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar: I.- Que los

socios que las integran reúnan los requisitos de las fracciones I al VIII del artículo anterior;

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;

III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social contemple la prestación del servicio público de transporte;

V.- Que su domicilio social se encuentre dentro del Estado;

VI.- No haber sido sancionadas con la pérdida de concesiones y/o permisos del servicio público de transporte, por causas imputables a la persona moral;

VII.- Que en el acta constitutiva se precise que los socios gozarán del derecho del tanto en los términos de las leyes de la materia aplicables, así como el término dentro del cual deberá ser ejercido ese derecho, atendiendo a la limitación prevista en el artículo 79 de esta Ley.

VIII.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

## CAPITULO QUINTO

Del procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte

**Artículo 82.** La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

**Artículo 83.** El procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte deberá iniciar con la convocatoria que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por el Ayuntamiento. De conformidad a lo previsto en la fracción XI y XII del artículo 16 de esta Ley.

La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación del lugar donde se vaya a prestar el servicio y contendrá:

I.- La localidad o región en la que se busque satisfacer necesidades de transporte público;

II.- Causas o motivos que generan las necesidades de concesionar el servicio público de transporte;

III.- La modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer;

IV.- Determinación de rutas, señalamiento de itinerarios, horarios y ubicación de sitios de los servicios que así lo requieran; así como, el ámbito territorial de su prestación;

V.- La fecha límite de presentación de las solicitudes, no deberá ser menor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria;

VI.- La mención de que las solicitudes de otorgamiento de concesiones deberán presentarse ante el Consejo o en el lugar que éste designe para tal efecto; y

VII.- La mención de que la resolución del Titular del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de concesiones será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región donde se busca satisfacer las necesidades del servicio, asimismo, que la publicación tendrá los efectos de notificación para los aspirantes a obtener una concesión;

VII.- Los demás aspectos que considere necesario el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo prescrito en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 84.** Las solicitudes de concesión contendrán:

I.- Nombre o razón social, domicilio para recibir notificaciones y mención de la convocatoria respectiva;

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le concesione, así como el número de concesiones; y

III.- La ruta en la que desea prestar el servicio, con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, en su caso, localidades o regiones comprendidas en la prestación del servicio;

A la solicitud deberá acompañarse la documentación relativa a la propiedad del vehículo con el cual se pretenda prestar el servicio solicitado, o en su caso, garantizar la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos legales para ser titular de una concesión.

**Artículo 85.** La solicitud de concesión deberá ser ratificada ante el Consejo en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o mediante la ratificación de firmas realizada ante fedatario público.

**Artículo 86.** Los interesados al presentar su solicitud deberán acompañar los documentos con los que acrediten los requisitos señalados en los artículos 80 y 81 de esta Ley y, en su caso, la personalidad de los mismos. Dicha solicitud y documentos se presentará por duplicado.

**Artículo 87.** Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en esta Ley, se tendrá por no presentada.

**Artículo 88.** El Consejo procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión, atendiendo la fecha y hora en que se presenten.

**Artículo 89.** Los terceros que pudieren resultar afectados con las concesiones a otorgarse, se tendrán por notificados con la publicación de la convocatoria expedida, y dentro del mismo plazo otorgado para la presentación de las solicitudes respectivas, podrán comparecer al procedimiento de otorgamiento de concesión a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga.

**Artículo 90.** Durante el término que señalan los artículos anteriores, los solicitantes y terceros que se consideren afectados podrán acudir ante el

Consejo a efecto de que se les proporcione la información que requieran relativa al procedimiento de otorgamiento de concesiones.

**Artículo 91.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el Consejo emitirá, con base en el análisis comparativo de las solicitudes presentadas, un dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en la convocatoria y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 92.** La resolución definitiva, se emitirá por el Titular del Poder Ejecutivo con base en el dictamen señalado en el artículo anterior, debiendo contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre de los solicitantes y en su caso el del representante legal de las personas morales, así como de los terceros afectados, si los hubiere;

III.- La fijación clara y precisa de los puntos que se deberán resolver y el examen y valoración de las pruebas exhibidas;

IV.- Motivación y fundamentos legales en que se apoya; V.-

Puntos resolutivos;

VI.- El número de concesiones otorgadas a los solicitantes y la fecha de iniciación del servicio; y

VII.- La resolución recaída a los recursos interpuestos por los terceros afectados si se hubieren interpuesto.

**Artículo 93.** Los puntos resolutivos de la resolución definitiva que pronuncie el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, surtiendo efectos de notificación a los interesados; para los efectos legales a que haya lugar la publicación de los puntos resolutivos se hará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



**Artículo 94.** Las personas interesadas podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración por cualquier acto del procedimiento que contravenga las disposiciones que rigen este Capítulo.

**Artículo 95.** Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya otorgado las concesiones respectivas, el Consejo expedirá los títulos de concesión, previo pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales respectivas para la prestación de los servicios públicos de transporte concesionados.

**Artículo 96.** Los títulos de concesión que expida el Consejo, para la prestación de servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria; II.-

Modalidad, sistema y clase de servicio concesionado;

III.- Denominación de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación y forma de identificación del sitios y ámbito territorial de prestación;

IV.- Características de la unidad:

- a) Marca;
- b) Modelo;
- c) Tipo;
- d) Número de motor; y
- e) Número de serie.

V.- Nombre del sucesor, en el caso de las concesiones otorgadas a las personas físicas;

VI.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de causas de revocación de la concesión del servicio público; y

VII.- Lugar y fecha de la expedición del título de concesión y número que le corresponda.

**Artículo 97.** Los títulos de concesión que expida el Consejo, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 98.** El procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, respecto de cada solicitante, se extingue por:

I.- Desistimiento;

II.- Muerte, cuando se trate de persona física; y

III.- Disolución de la sociedad, en tratándose de persona moral.

**Artículo 99.** Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, el Consejo podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando el Consejo y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará un plazo de diez días hábiles para que subsane la irregularidad detectada.

**Artículo 100.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren dichas causas.

Esta suspensión deberá ser comunicada al Consejo en un término de cuarenta y ocho horas. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

**Artículo 101.** El Consejo podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Consejo cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio.

Cuando el Consejo, en la prestación del servicio, utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

## CAPITULO SEXTO

Del orden preferente para otorgar concesiones del servicio público de transporte

**Artículo 102.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 81 de la presente Ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, tanto por la integración de su capital social y contable como por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que destinen al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 80 de la presente Ley, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los trabajadores asalariados del servicio público de transporte, y entre éstos a los de mayor antigüedad, debiendo acreditarse esta circunstancia con pruebas documentales que sean expedidas por dependencias o instituciones oficiales.

En ambos casos la autoridad resolverá el otorgamiento a favor de aquellas personas físicas o morales que mejor garanticen la prestación del servicio.

Tratándose del otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad se preferirá a las asociaciones que integren este grupo de personas.

**Artículo 103.** Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior y en igualdad de condiciones, se decidirá a la suerte, con la comparecencia de los interesados, previa citación de los mismos.

## CAPITULO SÉPTIMO

### De la revocación de las concesiones del servicio público de transporte

**Artículo 104.** Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Suspender el servicio público concesionado, sin causa justificada en los términos del artículo 100 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente;

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización del Consejo;

III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación del servicio público que ampara la concesión que corresponda, sin autorización del Consejo; de igual manera, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión, siempre que no se trate de una relación de trabajo;

V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios, así como hacer cambio de rutas sin autorización, cuando se trate de rutas fijas;

VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VII.- El cambio de sitio autorizado, tratándose de automóviles de alquiler, sin autorización del Consejo, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual;

XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

XII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas;

XIII.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión;

XIV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte; y

XV.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

**Artículo 105.** El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio o a solicitud de los ayuntamientos, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, debiendo ofrecer las pruebas en que fundare su defensa.

El procedimiento a que se refiere este artículo se substanciará ante el Consejo.

**Artículo 106.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije el Consejo.

**Artículo 107.** Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, se abrirá un periodo para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Consejo emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.

**Artículo 108.** En caso de que la resolución consista en revocar la concesión a su titular, los puntos resolutivos de la misma deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 109.** Contra la resolución que revoca la vigencia de una concesión procede el recurso de reconsideración descrito en la presente Ley.

## CAPITULO OCTAVO

### De las tarifas

**Artículo 110.** Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

**Artículo 111.** El Consejo autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para

estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, así como las exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población y siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el propio Consejo Ciudadano.

Las credenciales de identificación de usuarios con derecho a tarifas especiales serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a los requisitos, criterios y procedimientos que establezca y determine el Consejo, buscando garantizar con ello que los beneficios de las tarifas especiales sean efectivamente dirigidos a los grupos de usuarios que establece el presente artículo.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

Por otra parte el Ejecutivo Estatal podrá establecer a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere, para lo cual deberá informar al Consejo Ciudadano el importe destinado para que este sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente, en tal caso los recursos deberán ser aportados previamente por El Ejecutivo Estatal a un Fideicomiso de Administración que sea constituido por el Consejo Ciudadano, y a través del cual se harán llegar estos recursos directamente a los prestadores del servicio que sea subsidiado, en función del servicio prestado.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

**Artículo 112.** Los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

**Artículo 113.** El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora deberá actualizar las tarifas del transporte público, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las tarifas aplicables al servicio de transporte público urbano:

a) En las ciudades que cuentan con sistemas de pago electrónico por lo menos una vez al año o cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen.

b) Para el resto de las ciudades, cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen;

c) Específicamente para los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura cuyos programas de estudio sean escolarizados y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Ciudadano, para los dos primeros viajes diarios y durante los periodos de clases establecidos en el calendario oficial de la Secretaría de Educación y Cultura excepto sábados y domingos, se deberá establecer una tarifa especial extraordinaria con un descuento del 100%; lo anterior en beneficio de estudiantes de todas las ciudades en las que se preste el servicio público de transporte urbano;

II. Para el resto de las modalidades de transporte, cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, elaborando los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos a la unidad de medida y actualización, la inflación, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio y los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto relacionado con la operación.

En la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de la tarifa, se deberán tomar en consideración las aportaciones técnicas de los concesionarios, si las hubiere. Una vez analizados los estudios técnicos correspondientes, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte.

**Artículo 114.** Los concesionarios del servicio público de transporte podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de



trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, agrupaciones turísticas u otras, para la aplicación de tarifas especiales.

## TÍTULO CUARTO Disposiciones Especiales

### CAPITULO PRIMERO De la transmisión de concesiones

**Artículo 115.** La sucesión de concesiones para la explotación del servicio de transporte se considerará, en un sentido amplio y usual, como equivalente a cualquier acto jurídico que provoque un cambio en la persona del concesionario, es decir, la sustitución del primer concesionario por otro.

**Artículo 116.** Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones para la explotación del servicio de transporte, no podrán enajenarse, embargarse, gravarse o negociarse, total ni parcialmente bajo ninguna circunstancia y sólo podrán cederse o transmitirse previa autorización de la autoridad competente. Cualquier acto que se realice de forma contraria a esta disposición será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

**Artículo 117.** Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidas o cedidas:

I.- Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas, y

II.- En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Se exceptúa de lo anterior, los permisos eventuales, los cuales no podrán ser transmitidos o cedidos en ningún supuesto.

**Artículo 118.** Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

I.- Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, lo anterior con el título respectivo expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;

II.- Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;

III.- Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado o del ayuntamiento respectivo para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV.- Que el adquirente sea persona física o moral que reúna los requisitos de esta ley para ser concesionario y receptor de los derechos de la concesión.

V.- Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

De aprobarse la cesión o transmisión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la autoridad competente.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía, previamente autorizada por la autoridad competente, siempre que esa garantía hubiera sido con el objeto de capitalizar al concesionario para la prestación del servicio de transporte y en beneficio de los usuarios. Por último, el acreedor de la garantía deberá reunir los requisitos que la presente Ley establece para ser concesionario.

**Artículo 119.** Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito por parte de la autoridad competente y que sea con el objeto establecido en el artículo anterior.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los permisos eventuales y emergentes del servicio público de transporte

**Artículo 120.** El Consejo podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público, solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

II.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de noventa días naturales y no podrán ser prorrogables.

**Artículo 121.** El Consejo podrá otorgar a los concesionarios del servicio público permisos emergentes hasta por el término de cuarenta y cinco días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual, siempre que se demuestre la necesidad de tal prórroga.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en esta Ley.

**Artículo 122.** Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 80 y 81 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura urbana y Ecología, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

**Artículo 123.** Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

## CAPITULO TERCERO

### De las paradas, sitios, terminales y centrales

**Artículo 124.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

**Artículo 125.** Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Consejo, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, emitirá la resolución respectiva. Para emitir dicha resolución, tomará en consideración las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado, así como los demás ordenamientos fiscales aplicables.

## CAPITULO CUARTO

### Del procedimiento para el otorgamiento y revocación de concesiones para la explotación de centrales y terminales

**Artículo 126.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, podrá otorgar concesiones para el establecimiento de centrales y terminales

destinadas a la explotación de los servicios públicos de transporte de pasaje o carga y para tal efecto, deberá atender un procedimiento similar al señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley.

**Artículo 127.** Las personas interesadas en obtener una concesión para explotar centrales o terminales de pasaje o carga, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los señalados en los artículos 80 y 81 de esta Ley, tratándose de personas físicas o morales, respectivamente;

II.- Presentar plano de las instalaciones, su ubicación y el programa de obra respectivo;

III.- Tener capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones; y

IV.- Otorgar depósito en efectivo o garantía equivalente que deberá constituir el solicitante en el Banco de México o cualquier institución de crédito a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado, que garantice que cumplirá con las condiciones especificadas en la concesión, en caso de que esta le sea otorgada. Este depósito o garantía se hará efectivo a favor del Consejo si el interesado no cumple con las condiciones especificadas en la concesión, dentro del término de treinta días, contados a partir de su inicio de operación de la terminal o central, prorrogables por una sola vez, a juicio del Consejo. Dicha garantía será calculada con base en la importancia de las instalaciones proyectadas y el beneficio social que generará su capacidad económica.

**Artículo 128.** Las solicitudes con sus anexos, se presentarán ante el Consejo, quien deberá atender el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley.

**Artículo 129.** La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto del Consejo y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 130.** Las concesiones para la explotación de centrales y terminales de pasaje o carga tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo y a solicitud expresa del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas

en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo se inicie el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley, a fin de que se concesione la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

**Artículo 131.** Las concesiones se revocarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización del Consejo y en detrimento de la calidad del servicio;

II.- Por no cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización del Consejo;

IV.- Por interrumpir, en todo o en parte, el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión; y

VI.- Por arrendar o ceder los derechos de explotación sin autorización de la autoridad competente.

**Artículo 132.** En los casos en que proceda, el Consejo, de oficio, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje o carga, otorgando al concesionario un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y analizados los argumentos y constancias presentadas por el afectado, el Consejo emitirá la resolución definitiva.

La resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sólo en aquellos casos en que proceda la revocación.

## CAPITULO QUINTO

De los derechos y obligaciones de los concesionarios, permisionarios, operadores y de los usuarios del servicio público de transporte

**Artículo 133.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar y asegurar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico- mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos que hubiesen recibido.

Para contribuir al logro de condiciones óptimas de operación, los concesionarios del transporte de pasaje urbano, podrán contar con despachadores o controladores en sus rutas respectivas, cuya designación deberá ser comunicada por éstos a las autoridades de transporte en el Estado y Municipio correspondiente.

Los despachadores o controladores designados conforme al presente artículo, deberán colaborar con las acciones que, en los términos de la presente Ley, realicen las autoridades de transporte.

**Artículo 134.** Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión o permiso;

II.- Dar, y así exigirlo a su personal, un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III.- Cumplir y, en su caso, hacer cumplir a los operadores con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

IX.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

X.- Cumplir con los programas de capacitación y actualización anuales del servicio público de transporte, aprobados por el Consejo;

XI.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XII.- Tratándose de las unidades a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 58 de esta Ley, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre de cada año, en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.



XIII.- Tratándose del transporte urbano y suburbano, y en aquellas rutas o líneas de transporte que coincidan con rutas ciclistas establecidas por la autoridad competente, considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas. Se entenderá por portabicicletas a la estructura instalada en la unidad, la cual sirva para transportar las bicicletas de los usuarios. El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

XIV.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de movilidad, la Ley de Tránsito del Estado y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XV.- Responder ante la autoridad estatal o municipal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

XVI.- Vigilar que los vehículos del servicio público de transporte sean abastecidos de combustible sin pasaje a bordo;

XVII.- Vigilar que se mantenga el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XVIII.- No abandonar o permitir el abandono de la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano;

XIX.- Respetar la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en el servicio público de transporte de pasaje urbano, suburbano y foráneo; y

XX.- Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 135.** Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler y de automóviles de alquiler colectivo, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del artículo anterior, y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en un lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo; y

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 136.** La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación del Consejo, quien por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesione la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad y los mensajes de carácter social.

Asimismo, el Consejo deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y suburbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

**Artículo 137.** La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos: I.- Prestar

el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover

cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios o evitar competencia desleal;

V.- Nombrar sucesor, así como cambiarlo en cualquier tiempo. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, éste podrá ser titular de la concesión, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. De no existir sucesor, deberá otorgarse la concesión a favor del cónyuge, concubina o concubinario superviviente, o en su defecto, al heredero que le corresponda según el Código Familiar para el Estado de Sonora.

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que le impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, el Consejo podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada o si ésta fuere permanente, podrá dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio de conformidad con la fracción VII del presente artículo;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo, además, tener la autorización del Consejo. La persona a quien se pretenda ceder deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

VII. Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice el Consejo y sólo en los siguientes supuestos:

a).- Ser menor de edad, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; y

b).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión y que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

**Artículo 138.** Para ser operador del servicio público de transporte se requiere: I.- Tener

licencia vigente de operador de transporte público;

II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y

III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométricos y físicos que practique la autoridad correspondiente.

**Artículo 139.** Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por los concesionarios como por los usuarios y autoridades de transporte;

II.- Se le expida la licencia de operador una vez cubiertos los requisitos previstos en esta Ley, en la Ley de Tránsito y su reglamento correspondiente;

III.- Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes; y

IV.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

**Artículo 140.** Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el Consejo, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

IV.- Obedecer a los usuarios cuando éstos le soliciten el descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

V.- Iniciar la marcha de la unidad cuando el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;

VI.- No transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley;

VII.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

VIII.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente al concesionario las deficiencias de la misma;

IX.- No fumar ni ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

X.- No ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XI.- Traer el uniforme de operador del servicio público de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XII.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XIII.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XIV.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano y de automóviles de alquiler colectivo;

XV.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida el Consejo, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVI.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XVII.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de movilidad, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia; y

XVIII.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

**Artículo 141.** Al operador que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 142.** Los operadores del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 143.** Los operadores de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las misma.

**Artículo 144.** Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;

II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.

III.- En el caso de las personas con discapacidad y de la tercera edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;

IV.- Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;

VI.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Consumidor;

VII.- A que el concesionario cumpla con tener el seguro del pasajero vigente, así como el de responsabilidad civil. En caso de no tenerlo, será el concesionario el responsable del pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuario, siempre que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y sea responsabilidad del mismo concesionario u permisionario u operador;

VIII.- Denunciar ante el Consejo las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley; y

IX.- Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.

**Artículo 145.** El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

**Artículo 146.** Los usuarios o pasajeros del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de utilizar el servicio público de transporte cuando se encontraren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de la unidad actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los demás usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Solicitar el descenso de las unidades de transporte público para subir o bajar de las mismas con la anticipación debida y en los lugares autorizados;

IV.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado las unidades de transporte público y los cobertizos que se establezcan en los lugares de ascenso y descenso de pasaje;

V.- Ceder cuando así se le solicite los asientos destinados a las personas con discapacidad o de la tercera edad;

VI.- No fumar dentro de las unidades de transporte público; y

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, el conductor podrá auxiliarse de las corporaciones policiales de la localidad para su cumplimiento.

## CAPITULO SEXTO

### De la carta porte y del servicio de paquetería

**Artículo 147.** Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se denominará a los primeros, como el porteador y al segundo, como el remitente.

**Artículo 148.** La carta porte deberá ajustarse al modelo que apruebe el Consejo, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

**Artículo 149.** Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por el Consejo.

**Artículo 150.** El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera o en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

**Artículo 151.** El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

## CAPITULO SÉPTIMO

### Del servicio particular o privado de transporte

**Artículo 152.** El Servicio Privado de Transporte se clasifica en:

I. Servicio Privado de Transporte de Uso Particular.



II. Servicio Privado de Transporte de Personal.

III. Servicio Privado de Transporte Escolar.

**Artículo 153.** El Servicio Privado de Transporte de Uso Particular es aquél que se brinda en vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no se ofrece al público en general.

En ningún caso se considerará como servicio privado el que se presta a través de aplicaciones tecnológicas.

**Artículo 154.** El Servicio Privado de Transporte de Personal es el que utilizan las empresas o unidades económicas, en vehículos de su propiedad y que está destinado al traslado de sus trabajadores desde sus domicilios al centro de trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales.

El servicio contratado con un tercero será público y deberá cerciorarse que cuenta con la concesión correspondiente.

**Artículo 155.** El Servicio Privado de Transporte Escolar es el que utilizan las instituciones educativas, públicas o privadas, en vehículos de su propiedad y que está destinado al traslado de sus alumnos o docentes desde sus domicilios al centro de estudios y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines escolares.

El servicio contratado con un tercero será público y deberá cerciorarse que cuenta con la concesión correspondiente.

**Artículo 156.** En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

**Artículo 157.** Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

**Artículo 158.** A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente, ante el Consejo, los

requisitos señalados en el artículo 161 y mediante la solicitud a que hace referencia el artículo 160 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

**Artículo 159.** La solicitud de servicio particular o privado de transporte para el traslado de materiales de construcción, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante; II.-

Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

**Artículo 160.** Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

**Artículo 161.** Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para el transporte escolar, deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintar de color amarillo y negro el exterior;

II.- En la parte delantera y posterior, la leyenda de: “Transporte Escolar”;

III.- En los costados, leyenda de la institución a la que sirve; y

IV.- Vida útil de acuerdo al artículo 60 del presente ordenamiento.

**Artículo 162.** Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de dichos permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, al Consejo, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

**Artículo 163.** Los permisos particulares o privados se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

## CAPITULO OCTAVO Del transporte no motorizado

**Artículo 164.** Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por vehículos no motorizados todos aquellos dispositivos de tracción física en donde el conductor es quien la genera, es decir, bicicletas, triciclos, monociclos, patinetas o patines.

**Artículo 165.** Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclo vías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

**Artículo 166.** Los conductores de vehículos no motorizados que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;

II. En el caso de los ciclistas, contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;

III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;

IV. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

**Artículo 167.** Los conductores de vehículos no motorizados que transiten por las vías públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;

II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;

III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;

IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales, según corresponda.

## CAPITULO NOVENO

### Del Registro Público de Transporte

**Artículo 168.** El Registro Público de Transporte del Estado, a cargo del Consejo, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho

servicio, en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

**Artículo 169.** El Registro Público del Transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los concesionarios, permisionarios, operadores y autorizaciones.

**Artículo 170.** El Registro Público del Transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Sonora.

**Artículo 171.** El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

- I. De los titulares de las Concesiones;
- II. De los gravámenes a los bienes muebles e inmuebles que amparan las concesiones, autorizados previamente por el Consejo;
- III. De permisos de transporte en sus diversas modalidades;
- IV. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, en sus diversas modalidades;
- V. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Administración Pública;
- VI. De las autorizaciones, concesiones y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- VII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;
- VIII. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o autorizaciones que se encuentren en la misma situación;
- IX. Los demás que establezca el Consejo.

**Artículo 172.** Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

**Artículo 173.** Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público de Transporte del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

## TITULO QUINTO

Inspección, Vigilancia, Infracciones, Sanciones, Medidas de Seguridad, Medios de Defensa y protección de datos personales

### CAPITULO PRIMERO

De la inspección y vigilancia

**Artículo 174.** El Consejo, así como los ayuntamientos y la Dependencia que se hayan designado, deberán contar con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 175.** En materia de inspección y vigilancia, concurrirá el Consejo y los Ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte, los ayuntamientos, serán competentes dentro de su ámbito territorial. Para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano concurrirán las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, cuando existan.

**Artículo 176.** Se consideran labores de inspección y vigilancia, mismas que serán ejercidas conforme a la competencia determinada en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Vigilar e informar al sobre la cesión de concesiones que se originen sin autorización de la misma;

IV.- Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio público de transporte por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;

V.- Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

VI.- Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;

VIII.- Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prórroga autorizada conforme a esta Ley;

IX.- Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de responsabilidad civil;

X.- Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;

XI.- Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio público, así como el de su operación;

XII.- Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; y

XIII.- Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 177.** Los concesionarios, permisionarios, así como los operadores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, deberán permitir a las

autoridades de transporte correspondiente, el acceso a las instalaciones, terminales y vehículos, asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 178.** El Consejo, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios.

**Artículo 179.** El Consejo y los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán requerir a los prestadores del servicio público y privado del transporte en sus domicilios, establecimientos, bases de servicio, terminales, centrales o en el lugar donde se encuentren, para que exhiban toda documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos e informes, bienes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 180.** En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad de movilidad, los concesionarios o permisionarios del sistema público y privado de transporte se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

**Artículo 181.** Todo acto de visita de inspección y vigilancia que realicen los inspectores a los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II.- Si las personas físicas o los representantes legales de las morales concesionarias o permisionarias no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en ese lugar;



III.- El o los inspectores del transporte que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la autoridad de transporte competente ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV.- A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores del transporte al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en la acta respectiva;

VI.- El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y

VII.- No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los concesionarios, permisionarios, o persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

**Artículo 182.** El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III.- El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV.- Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V.- El nombre del o los Inspectores que practicaron la diligencia; VI.- El

objeto de la diligencia;

VII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII.- En su caso, las expresiones de la o las persona que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los concesionarios o permisionarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

**Artículo 183.** Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento del Consejo o, en su caso, a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 184.** Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

**Artículo 185.** El Consejo y los ayuntamientos para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades competentes a fin de obtener cualquier información o documentos relacionados con las visitas de inspección.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las infracciones y sanciones

**Artículo 186.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A) Que pueden ser cometidas por los Concesionarios o Permisionarios:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido éstos revocados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas del Estado o de los municipios;

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas;

V.- No dar o no exigir a su personal, el trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

VI.- No cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos y su revalidación anual;

VII.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, no cumplan los requisitos y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII.- No prestar servicios de emergencia, cuando así le sea requerido por la autoridad competente, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

IX.- No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

X.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, no contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

XI.- No cumplir con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de brindar un mejor servicio;

XII.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, el no adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XIII.- Permitir que el operador abastezca de combustible a la unidad del servicio público de transporte, con pasaje a bordo;

XIV.- Hacer o permitir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

XV.- Establecer el sitio fuera del lugar asignado en la concesión; XVI.- No

fijar en un lugar visible del sitio, su identificación oficial;

XVII.- No conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

XVIII.- No cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo;

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación el servicio público de transporte, sin autorización del Consejo;

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- Las demás previstas en la presente Ley.

B) Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público:

I.- No dar un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- No cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, no respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el Consejo, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- No obedecer a los usuarios cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad sin que el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente de la unidad, o bien tenga las puertas abiertas;

VII.- Transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X.- No mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte;

XI.- Por fumar o ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público urbano de pasaje;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- No vestir el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Utilizar el equipo de sonido de la unidad en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- Traer ayudante o boleterero en el interior de la unidad; XVI.- Cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide el Consejo, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII.- No inscribirse o no mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XIX.- No colaborar con la labor de los inspectores de transporte; y XX.- Las demás que se señalen en esta Ley.

C) Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado:

I.- Dejar de reunir las condiciones y requisitos que exige esta Ley para el otorgamiento del permiso para el servicio privado de transporte;

II.- La destrucción o deterioro grave del vehículo; y

III.- No prestar el servicio en los términos del permiso correspondiente;

**Artículo 187.** Las infracciones en las que incurran los servidores públicos encargados de aplicar o vigilar el cumplimiento de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 188.** Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

- I.- Amonestación; II.-  
Apercibimiento; III.-  
Multa;
- IV.- Suspensión de la prestación del servicio público de transporte; y
- V.- Revocación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

**Artículo 189.** Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por el Consejo, los ayuntamientos y, en su caso, por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

**Artículo 190.** El Consejo, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 189 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Amonestación:

En los previstos en las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del inciso b), del artículo 187 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

b) Apercibimiento:

Cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los supuestos previstos en todas las fracciones del inciso b) del artículo 187 de esta Ley, con excepción de la Fracción XII de este inciso, en la cual, el apercibimiento llevará a cabo en la primera ocasión que se actualice el supuesto contemplado en ella;

c) Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión; asimismo, los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XVII y XVIII del inciso b), cuando se cometan por primera vez; además, los supuestos de las

fracciones I a XVIII del mismo inciso, cuando se cometen por segunda ocasión, todos del artículo 187 de esta Ley.

**Artículo 191.** La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, previa la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la Unidad Administrativa competente de la misma Secretaría, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) Suspensión de la prestación del servicio público de transporte:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del inciso a), además los previstos en las fracciones V, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del mismo inciso, cuando se cometan dos o más veces; asimismo, cuando se cometan por segunda vez o más los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII

del inciso b), así como cuando se actualice por primera vez el supuesto de la fracción XII del mismo inciso, todos del artículo 187 de esta Ley.

b) Revocación de las concesiones o permisos para la prestación de los servicios público o privado de transporte:

Cuando una vez apercibidos en los términos del artículo anterior, se actualicen las fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XVII y XX del inciso a), así como en el momento en que se actualice por primera vez la fracción VIII del mismo; además, cuando una vez apercibidos, se actualicen los supuestos de las fracciones II, VI, VIII, XII y XVIII del inciso b), todos del artículo 187 de la presente Ley.

**Artículo 192.** La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio del Consejo.

**Artículo 193.** La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de las autoridades competentes, las cuales no podrán ser mayor al equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

**Artículo 194.** Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;



- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- y
- IV.- La reincidencia del infractor.

**Artículo 195.** Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte del Estado.

### CAPITULO TERCERO De las medidas de seguridad

**Artículo 196.** El Consejo y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo.

**Artículo 197.** Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 198.** Se consideran como medidas de seguridad las siguientes: I.-

Detención de la unidad en que se presta el servicio público;

II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y

III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en el supuesto de la fracción II del artículo 75 de esta Ley.

**Artículo 199.** El Consejo y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

**Artículo 200.** El Consejo, en el ámbito de su competencia, al resolver los procedimientos administrativos, el recurso de reconsideración o bien, con base a los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en el artículo 199 de esta Ley, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

**Artículo 201.** Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I.- Fundarán y motivarán sus resoluciones en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Se considerará la trascendencia de la situación que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida.

III.- La resolución que se adopte, se hará saber al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dicte la resolución.

#### CAPITULO CUARTO De los medios de defensa

**Artículo 202.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de transporte podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que el Consejo confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

**Artículo 203.** El término para interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. La resolución será emitida por el mismo Consejo.

**Artículo 204.** En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oír y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

IV.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen;  
y

VII.- La ratificación de firmas ante la propia autoridad en un lapso no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de interposición del mismo o ratificadas las firmas ante fedatario público.

**Artículo 205.** Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de la persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que se acompañen.

**Artículo 206.** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días

hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 207.** El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

El Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

**Artículo 208.** Al resolver sobre la suspensión deberá señalarse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

**Artículo 209.** No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**Artículo 210.** Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar en alguna de las formas siguientes:

I.- Billete de depósito expedido por la institución autorizada; o II.-

Fianza expedida por institución respectiva.

**Artículo 211.** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

**Artículo 212.** La suspensión podrá revocarse por el Titular del Consejo si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 213.** Recibido el recurso por el Titular del Consejo en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, elaborará un dictamen para su resolución.

**Artículo 214.** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente; III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 215.** Será sobreseído el recurso cuando: I.- El

promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; V.-

Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 216.** El titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

**Artículo 217.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**Artículo 218.** El titular del Consejo, al resolver el recurso podrá: I.-

Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 219.** Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración dictado por el titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

## CAPITULO QUINTO

## De la protección de datos personales

**Artículo 220.** La generación y publicación de la información financiera, técnica y operativa de los entes públicos a que se refiere esta Ley, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Para la protección de los datos personales se procederá en los términos de la ley de esa materia.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Transporte para el estado de Sonora.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga la Ley Orgánica de Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 90 días para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la normatividad en materia de movilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Ejecutivo del Estado emitirá el Decreto con el que se asignarán al Consejo Ciudadano de Movilidad los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento por el presente ejercicio fiscal, en tanto se emite el presupuesto de egresos del próximo año.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Por única vez y con la finalidad de efectuar la primera designación del Director General del Consejo Ciudadano de Movilidad, el actual

Presidente del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, con base en el Artículo 26 de la presente Ley de Movilidad emitirá la convocará respectiva y seguirá el procedimiento señalado en dicho ordenamiento. Tal convocatoria deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Ciudadano de Movilidad, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se abroga el Decreto que crea al Fondo para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Ciudadano de Movilidad, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Fondo para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 06 de febrero de 2020.

  
DIPUTADO MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario de  
MORENA